

CG767/2008

**RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE DIVERSOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JL/JAL/222/2008.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el oficio número JL-JAL/VE/887/2008 suscrito por la Licenciada Marina Garmendia Gómez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este instituto en el estado de Jalisco, mediante el cual remitió el ocurso suscrito por el C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, mediante el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“(…)

### **H E C H O S**

*I. A partir del mes de junio del presente año y durante los subsecuentes meses, en diversos puntos de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, se realizó una nutrida pinta de bardas mediante la que se ha venido realizando una indebida e ilegal promoción de diversos programas sociales, a saber: ‘EMPRENDE’, ‘BECAS GUADALAJARA’, ‘ESTANCIAS INFANTILES’ y ‘MEDICIÓN MUNICIPAL’, pues mediante la citada pinta de bardas se promocionan los programas sociales mencionados buscando favorecer al Partido Acción Nacional –partido del cual son provenientes las actuales autoridades en el gobierno*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/222/2008**

*municipal de Guadalajara- a la vez que se generan condiciones inequitativas para los procesos electorales próximos a celebrarse y se violentan los más elementales principios que rigen las contiendas electorales, pues en las multicitadas bardas se hace la promoción de los programas públicos, financiados con recursos del erario, acompañando indebidamente dicha promoción con elementos que en forma principal y relevante aparecen en la difusión de esos programas, siendo estos el logotipo del Partido Acción Nacional, así como la referencia al Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en el municipio de Guadalajara, Jalisco.*

*II. Cabe señalar que dichos programas sociales, de conformidad con la legislación aplicable, se encuentran bajo la responsabilidad del Gobierno municipal de Guadalajara, tanto para la promoción, ejecución, seguimiento, supervisión y evaluación de dichos programas, como también para intentar garantizar la observancia de los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Desarrollo Social, como también, según el caso que nos ocupa, buscar garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco, pues los citados ordenamientos establecen preceptos de observancia obligatoria, tanto en el sentido de que las autoridades y servidores públicos cumplan con el principio constitucional de imparcialidad contemplado por el artículo 134 de la Constitución Federal y el correspondiente numeral 116 bis de la Constitución local, como también se establecen obligaciones en el sentido de que funcionarios y servidores públicos de los tres niveles de gobierno, partidos políticos, sus dirigentes y sus afiliados, deben dar cumplimiento a los principios rectores de todo proceso electoral, establecidos tanto a nivel constitucional, como también en los códigos electorales federal y local, así como de igual forma, en las leyes federal y local en materia de desarrollo social, se establece puntualmente la prohibición de que los programas sociales de carácter público sean utilizados por los partidos políticos o por cualesquier otra persona para fines distintos al desarrollo social.*

*III. No obstante lo anterior, habiendo tenido conocimiento oportuno de las faltas e infracciones en que se ha venido incurriendo, pues los presentes hechos incluso fueron puestos en conocimiento del pleno del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/222/2008**

*Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, mediante iniciativa de acuerdo presentada en su oportunidad por la regidora Rocío Corona Nakamura, los servidores públicos hoy denunciados, así como el Partido Acción Nacional y sus dirigentes en el municipio de Guadalajara, han persistido en la conducta de utilizar los programas sociales de referencia para fines de un indebido e ilegal beneficio político electoral a favor del instituto político mencionado, incumpliendo con ello, como ya se citó en el punto de hechos que antecede, toda una serie de ordenamientos y violentando con ello principios fundamentales de nuestro sistema político electoral, así como del estado de derecho que en forma positiva, mediante las leyes aplicables a la materia han sido establecidas por la máxima soberanía popular, pues a la fecha de presentación de esta denuncia, las bardas que fueron pintadas en el pasado reciente, continúan cumpliendo con el ilegítimo objetivo de generar condiciones inequitativas en la contienda electoral que se avecina, tanto a nivel federal como en el local –en el estado de Jalisco ha sido determinado un proceso electoral local concurrente con la elección federal- ya que en múltiples y diversos puntos de la ciudad son visibles las bardas que son objeto de la presente denuncia, bardas respecto de las cuales desde este momento solicitamos se tomen las acciones que esta autoridad electoral considere pertinentes para evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas sobre las que versa la presente denuncia, a la vez que respetuosamente pedimos que habiendo certificado los hechos, la existencia de la falta y la comisión de la infracción, se ordene que sean borradas la totalidad de bardas que ilegalmente han venido siendo utilizadas a favor del Partido Acción Nacional, mediante la complicidad del gobierno municipal, con el fin de que dejen de cumplir con el ilícito fin para el cual fueron pintadas.*

*IV. Con el fin de acreditar las circunstancias que, a manera de ejemplo, precisan los hechos hoy denunciados, se solicita se tenga por transcrita en su totalidad, como parte integral de la presente denuncia, el Acta de Certificación de Hechos que mediante escritura pública número 7915, siete mil novecientos quince, ha sido debidamente protocolizada por el fedatario público, abogado Rafael Castellanos, notario público titular número 101, ciento uno, de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco; acta practicada los días 01 y 02 de julio de 2008, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, mediante la cual el abogado investido de fe pública, procede y da “fe de la promoción que se está haciendo mediante bardas pintadas, con 4 cuatro programas que ejecutan por el Honorable Ayuntamiento de Guadalajara pero que está*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/222/2008**

*promocionando el Partido Acción Nacional (PAN) los programas que son presentados por el Honorable Ayuntamiento de Guadalajara y que promociona el Partido Acción Nacional (PAN) son 'EMPRENDE', 'BECAS GUADALAJARA', 'ESTANCIAS INFANTILES' y 'MEDIACIÓN MUNICIPAL;' documental pública que se acompaña a la presente denuncia, misma que desde este momento se ofrece como medio probatorio de los hechos que se denuncian.*

*V. Finalmente, en relación con este capítulo de hechos, cabe hacer mención de que entre los días 01 y 11 de julio del presente año, las personas hoy denunciadas emitieron diversas declaraciones públicas ante los medios de comunicación, en las que explícita y tácitamente reconocen, en un primer momento, tener conocimiento de la pinta de dichas bardas, así como haber ordenado la pinta de las mismas, y en un segundo momento, afirman tener la certeza de que no se violenta ningún dispositivo u ordenamiento legal, razón por la cual consideran y declaran que se continuará con la promoción de los programas sociales mediante el citado mecanismo, a lo que incluso en pleno desafío al orden legal y con un absoluto cinismo establecen que dichos programas son 'logros de su partido'. Dichas declaraciones, que constan en documentos de conocimiento público, desde este momento se ofrecen como prueba de los hechos que se denuncian y se solicita sean consideradas en el momento procesal oportuno para emitir las sanciones a que haya lugar.*

*(...)”*

II. Por auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos el escrito de queja y anexos señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 362, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con lo previsto en los numerales 23, párrafo 1, incisos c) y f) y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente con copia de las documentales antes señaladas, el cual quedó registrado bajo la clave **SCG/QPRI/JL/JAL/222/2008**; **2)** Requerir al C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, para que dentro del término de **tres días**, contados a partir del siguiente a la notificación del citado proveído, acredite la personalidad con la que se ostenta,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/222/2008**

esto es, su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco, con el apercibimiento que de no desahogar dicha prevención en el lapso conferido, se tendría por no presentada la denuncia.

**III.** Mediante oficio número **SCG/2722/2008**, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto se dio cumplimiento al requerimiento de información ordenado en el acuerdo antes referido, mismo que le fue realizado al C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, el veintitrés de octubre del año de referencia.

**IV.** Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve anterior, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de diversos funcionarios del Gobierno municipal en Guadalajara, Jalisco, y del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando número I.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

**V.** Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo tener por no presentada la denuncia.

**VI.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, estaríamos en presencia de un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe **tenerse por no presentado**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional denunció supuestas irregularidades que imputa a diversos funcionarios del Gobierno Municipal de Guadalajara, Jalisco, y del Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, disponen lo siguiente:

*CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*

*“Artículo 363*

*(...)*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*(...)*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)*”

*REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*

*“Artículo 32*

*Sobreseimiento*

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*(...)*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.”*

Amén de lo expuesto, no pasa inadvertido para esta autoridad que dentro de las causales de sobreseimiento establecidas en la normatividad electoral federal, se encuentra la presentación del escrito de desistimiento por parte del actor, sin embargo, la hipótesis aludida también debe catalogarse como un supuesto de improcedencia para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, toda vez que los efectos jurídicos del desistimiento están encaminados a interrumpir la secuela del

proceso, ya sea por la falta de requisitos previstos en la ley o en su defecto, por la ausencia de condiciones que permitan a la autoridad de conocimiento, el pronunciamiento de fondo de la pretensión planteada.

De tal suerte, el desistimiento debe ser entendido como la declaración de voluntad del actor en el sentido de renunciar lisa y llanamente a su pretensión; sin embargo, cuando éste se presente antes de que se emplace al denunciado, tendrá, como efecto jurídico procesal tener por no presentada la denuncia, toda vez que ésta no ha sido admitida, y por ende, el procedimiento tampoco se ha iniciado, situación que acontece en el caso, pues de autos se advierte que hasta este momento únicamente se tiene por desahogada la prevención que esta autoridad le realizó al promovente.

En ese sentido, resulta ilustrativo tomar en cuenta lo previsto en el artículo 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la consecuencia procesal que se actualiza en el momento en el que se presenta el desistimiento, es decir, si se presenta una vez admitido el medio de defensa o antes de ello; al respecto el numeral en cita, señala:

*"ARTÍCULO 62*

*El procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, (...)"*

De lo expresado hasta este punto, esta autoridad estima que en el presente caso, debe admitirse la manifestación de voluntad del denunciante, en el sentido de desistirse de su pretensión, y por ende, tener por no presentada la denuncia de mérito.

En ese orden de ideas, respecto a la hipótesis antes transcrita, y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/222/2008**

prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

Al respecto, otro elemento que permite a esta autoridad admitir el desistimiento de mérito, es el hecho de que del análisis preliminar realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el promovente no aportó los elementos indiciarios suficientes que permitan a esta autoridad desplegar sus facultades de investigación, a efecto de averiguar si efectivamente se realizaron los hechos que se denuncian y si éstos son constitutivos de alguna infracción.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/222/2008**

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

*“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.*

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

*“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés*

*manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”*

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así, que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—***Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/JAL/222/2008**

*concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”*

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputa a los denunciados, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren de una manera importante los principios rectores de la función electoral, es por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante y en consecuencia, tener por no presentada la denuncia de mérito.

**3.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118,

párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **tiene por no presentada** la queja del Partido Revolucionario Institucional en contra de diversos funcionarios del Gobierno Municipal de Guadalajara, Jalisco, y del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**